Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO DEL 2016. NUM. 34,120

Sección A

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO Decreto No. 44-2016	A. 1 - 9
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN Resolución No. 562-2016	A. 10 - 11
AVANCE	A. 12
Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad	B. 1-20

Poder Legislativo

DECRETO No. 44-2016

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de Agosto de 2015, el Presidente de la República, Abogado Juan Orlando Hernández Alvarado y el Ingeniero Arturo Corrales Álvarez, en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, firmaron el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el Artículo 119 establece que el Estado tiene la obligación de proteger la infancia, los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tienen carácter de centros de asistencia social.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 30) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO No.29-DGTC,** de fecha 26 de Agosto de 2015, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, mismo que

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

contiene el **CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL,** que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL. ACUERDO No.29-DGTC-2015. Tegucigalpa, M.D.C., 26 de Agosto de 2015. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. CONSIDERANDO: Que la República de Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal. **CONSIDERANDO:** Que constitucionalmente compete al Presidente de la República celebrar Tratados y Convenios, ratificar, previa aprobación del Congreso Nacional, los Tratados Internacionales de carácter político, militar, los relativos al territorio nacional, soberanía y concesiones, los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o los que requieran modificación o derogación de alguna disposición constitucional o legal y los que necesiten medidas legislativas para su ejecución. **CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras garantiza el interés superior del niño atendiendo de manera oportuna y eficiente su protección social en el marco de la Constitución de la Republica, las Convenciones Internacionales de Protección de la Niñez y su Legislación Nacional Aplicable. **CONSIDERANDO:** Que el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional contribuye adoptar las medidas que garantizan que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños. Por tanto, ACUERDA. **ARTÍCULO PRIMERO**: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, que literalmente dice: Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional Hecho en la Haya el 29 de Mayo de 1993. Los Estados signatarios del presente Convenio. Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión. Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen. Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen. Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños. Constituye la versión oficiosa en lengua española de los textos auténticos en francés e inglés, contenidos en el Acta final de la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (10-29 de Mayo 1993). Se han incorporado las observaciones realizadas por los representantes de países de lengua española presentes en la preparación del

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General
JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.
Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767
CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

Convenio. Puede por tanto informalmente recomendarse la utilización de esta traducción para la firma, ratificación y adhesión al Convenio por los países de lengua española, con el fin de evitar la existencia de diversas versiones de un mismo texto. Esta versión corresponde a la edición definitiva del acta final, preparada por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de Diciembre de 1986). Han acordado las disposiciones siguientes: CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO. ARTÍCULO 1. El presente Convenio tiene por objeto: a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio. ARTÍCULO 2. 1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado Contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen. 2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación. ARTÍCULO 3. El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años. CAPÍTULO II. CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES. ARTÍCULO 4. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen: a) Han establecido que el niño es adoptable; b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño; c) Se han asegurado de que: 1. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen. 2. Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito. 3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y, 4. El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y, d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que: 1. Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario. 2. Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño. 3. El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y, 4. El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna. ARTÍCULO 5. Las adopciones consideradas por el

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción: a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y, c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado. CAPÍTULO III. AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS. ARTÍCULO 6. 1. Todo Estado contratante designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone. 2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la autoridad central competente dentro de ese Estado. ARTÍCULO 7. 1. Las autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio. 2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para: a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como: estadísticas y formularios; b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación. ARTÍCULO 8. Las autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio. ARTÍCULO 9. Las autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para: a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción; b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción; c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones; d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional; e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras autoridades centrales o por autoridades públicas. ARTÍCULO 10. Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles. ARTÍCULO 11. Un organismo acreditado debe: a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado; b) Ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y, c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera. ARTÍCULO 12. Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados. ARTÍCULO 13. La designación de las autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. CAPÍTULO IV. CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES. ARTÍCULO 14. Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

a la autoridad central del Estado de su residencia habitual. ARTÍCULO 15. 1. Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo. 2. Esta autoridad central transmitirá el informe a la autoridad central del Estado de origen. ARTÍCULO 16. 1. Si la autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable: a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares; b) Se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural; c) Se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y, d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño. 2. Esta autoridad central transmitirá a la autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad. ARTÍCULO 17. En el Estado de origen sólo se podrá confiar el niño a los futuros padres adoptivos si: a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo; b) La autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión si así lo requiere la ley de dicho Estado o la autoridad central del Estado de origen; c) Las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y, d) Se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5., que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción. ARTÍCULO 18. Las autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción. ARTÍCULO 19. 1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17. 2. Las autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos. 3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido. ARTÍCULO 20. Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido. ARTÍCULO 21. 1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para: a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional; b) En consulta con la autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos; c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés. 2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

tomar conforme al presente Artículo. ARTÍCULO 22. 1. Las funciones atribuidas a la autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado. 2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la autoridad central por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la Ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que: a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y, b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional. 3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas. 4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero. 5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero. CAPÍTULO V. RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN ARTÍCULO 23. 1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c. 2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará así mismo, cualquier modificación en la designación de estas autoridades. ARTÍCULO 24. Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño. ARTÍCULO 25. Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2. ARTÍCULO 26. 1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento: a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos; b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo; c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar. 2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados. 3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción. ARTÍCULO 27. 1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si: a) La ley del Estado de recepción lo permite; y, b) Los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción; 2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción. CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 28. El Convenio no afecta a ley alguna de un

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción. ARTÍCULO 29. No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los artículos 4, apartados a) a c) y del Artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen. ARTÍCULO 30. 1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia. 2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado. ARTÍCULO 31. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron. ARTÍCULO 32. 1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional. 2. Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción. 3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados. ARTÍCULO 33. Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la autoridad central de su Estado. Dicha autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas. ARTÍCULO 34. Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos. ARTÍCULO 35. Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción. ARTÍCULO 36. En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales: a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado; b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial; c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial; d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial. ARTÍCULO 37. En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado. ARTÍCULO 38. Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo. ARTÍCULO 39. 1. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos. 2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio. ARTÍCULO 40. No se admitirá reserva alguna al Convenio. ARTÍCULO 41. El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción. ARTÍCULO 42. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio. CAPÍTULO VII - CLÁUSULAS FINALES. ARTÍCULO 43. 1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y a los demás Estados participantes en dicha sesión. 2. Será ratificada, aceptada o aprobada y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención. ARTÍCULO 44. 1. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46. 2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario. 3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención. ARTÍCULO 45. 1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva. 2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable. 3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado. ARTÍCULO 46. 1. La Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación de aprobación previsto en el Artículo 43. 2. En lo sucesivo, la Convención entrará en vigor: a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; b) para las unidades territoriales a las que se hayan hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo. ARTÍCULO 47. 1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla mediante notificación por escrito dirigida al depositario. 2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario de la Convención. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación. ARTÍCULO 48. El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44: a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43; b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44; c) La fecha en la que la Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4; d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45; e) los acuerdos a los que se refiere el Artículo 39; f) las denuncias a que se refiere el Artículo 47. En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención. Hecho en La Haya, el 29 de Mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión. **ARTÍCULO SEGUNDO**: someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. COMUNÍQUESE. **(F Y S) JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ, PRESIDENTE. (F Y S) ARTURO CORRALES ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL".**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Veintiséis días del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SARA ISMELA MEDINA GALO
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de mayo de 2016.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
MARIA DOLORES AGÜERO

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN No. 562-2016 SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN**, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, seis de mayo del dos mil dieciséis.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, misma que corre a Expediente No. **P.J.- 19012016-13**, por el Abogado **HUGO RENIERY BORJAS**, en su condición de Apoderado Legal de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE GUAYABILLAS, MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, con domicilio en el municipio de San Esteban, departamento de Olancho, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió el dictamen favorable respectivo.

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE GUAYABILLAS, MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, se crea como Asociación Civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 16, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, mediante **Acuerdo Ministerial No. 423-2014**, de fecha 14 de febrero de 2014, delegó en la ciudadana, **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Derechos Humanos y Justicia, la facultad de resolver los asuntos que se conozcan en única instancia y los recursos administrativos por medio de los cuales se impugnan sus

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

propios actos o de sus inferiores jerárquicos en la correspondiente instancia.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, 245 numeral 40 de la Constitución de la República, 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 3 del Decreto 177-2010, 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE GUAYABILLAS, MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN, DEPARTAMENTO DE OLANCHO**, con domicilio en el municipio de San Estaban, departamento de Olancho, la cual se regirá por sus instrumentos rectores y la normativa vigente del país.

SEGUNDO: LA JUNTA DE AGUA, Se somete a la normativa vigente, facilitando a los entes contralores del Estado cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración.

TERCERO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

CUARTO: La presente Resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el Expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

SEXTO: Para los efectos legales consiguientes y previo a emitir la certificación de la presente resolución, el interesado, deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No. 17-2010, de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFÍQUESE. (F) KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR, SECRETARIA DE ESTADO, POR LEY EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN. (F) RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA, SECRETARIO GENERAL"**.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiún días del mes de junio del dos mil dieciséis.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

Avance

Próxima Edición

1) *Decreta:* Reformar el Artículo 15 del Decreto-Ley No.24, del 20 de Diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de Diciembre de 1963 y sus reformas, contentivo de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS**, el cual en adelante debe leerse de la manera siguiente:**.**

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) Suplemento Corte Suprema de Justicia.

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	*SAN PEDRO SULA*	*CHOLUTECA*
La Ceiba, Atlántida, barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial "Los Castaños". Teléfono: 25519910.	Choluteca, Choluteca, barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

La Gaceta está a la vanguardia de la tecnología, ahora ofreciendo a sus clientes el servicio en versión digital a nivel nacional e internacional en su página web www.lagaceta.hn
Para mayor información llamar al Tel.: 2230-1339 o al correo: gacetadigitalhn@gmail.com
Contamos con:

1. Suscripción por seis meses Lps. 1,000.00
2. Suscripción por 1 año Lps. 2,000.00
3. Servicio de consulta en línea.

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-6767, 2230-1120, 2291-0357 y 2291-0359

Suscripciones:

Nombre: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____
Empresa: _____
Dirección Oficina: _____
Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
precio unitario: Lps. 15.00
Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)
PBX: 2230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

Sección "B"

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.- CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN No.207-2016.SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, misma que corre a Expediente **PJ-27092012-1637**, por el **Abogado WALTER ENRIQUE PINEDA PAREDES**, quien posteriormente se personó el Abogado **EKBER BENJAMIN MATUTE VALLADARES**, en su condición de Apoderado Legal de la **ORGANIZACIÓN CIVIL DE BENEFICIO MUTUO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO (AHAD)**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán; contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable **No.243-2016 de fecha 22 de febrero de 2016.**

CONSIDERANDO: Que la **ORGANIZACIÓN CIVIL DE BENEFICIO MUTUO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO (AHAD)**, se crea como asociación civil, independiente de los gobiernos locales, de carácter privado y de interés público, apolítica, sin fines de lucro cuyos objetivos contribuyen al desarrollo humanitario e integral de la población; asimismo sus disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No.002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 119 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No 31-2014, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, el Presidente de la República, nombró a la abogada **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR,** como Subsecretaria de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, y Justicia.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 26 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública, Los Subsecretarios de Estado en ausencia o impedimento legal sustituirán a los Secretarios de Estado.

POR TANTO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado mediante Decreto 266-2013 publicado en fecha 23 de enero de 2014, 116, 120, 26 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública; 56 y 58 del Código Civil; 1, 2 primer párrafo, 6, 7 de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD); 3, 4, 5, 7, 9, 15, 16, 19 y 23 del Reglamento de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD); 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ORGANIZACIÓN CIVIL DE BENEFICIO MUTUO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO (AHAD),** con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán; y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

ORGANIZACIÓN CIVIL DE BENEFICIO MUTUO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO (AHAD)

CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 1.- La "Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo" es una Asociación Civil sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia.

DOMICILIO

ARTÍCULO 2.- El domicilio legal de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, es en la ciudad de Tegucigalpa y podrá residir donde lo determinen sus autoridades. La Asociación podrá, sin embargo, celebrar reuniones en cualquier lugar que su directorio lo estime conveniente; pudiendo asimismo establecer representaciones en aquellos lugares que la Asamblea General autorice expresamente. Tendrá una Secretaría Permanente, la que funcionará en la ciudad de Tegucigalpa.

DURACIÓN

ARTÍCULO 3.- La duración de la Asociación es por tiempo indefinido y sólo podrá disolverse con los votos concurrentes a una Asamblea General, especialmente convocada a tal efecto y cuyo quórum será la de DOS TERCIOS (2/3) de los miembros afiliados.

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

OBJETO

ARTÍCULO 4.- El objeto de la Asociación será el de: a) Promover y desarrollar el Automovilismo Deportivo en Honduras. b) Representar a Honduras en el marco del automovilismo deportivo internacional.

DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 5.- Se considera Patrimonio de la Asociación: a) Los bienes muebles e inmuebles que tuviese o adquiriese la Asociación en el futuro. b) Las cuotas anuales y extraordinarias que deberán satisfacer sus afiliados. c) El producto de las ventas, derechos de sanción de eventos, de organización de Campeonatos dentro de Honduras, de expedición de las distintas Licencias Deportivas, las subvenciones, las donaciones, los intereses y demás entradas eventuales que tuviese la Asociación.

ORGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 6.- La Asociación será dirigida por un Directorio integrado por: Un (1) Presidente, Un (1) Vicepresidente, Un (1) Secretario General, Un (1) Tesorero, quienes deberán ser electos en una Asamblea General, durando en sus funciones un período de cuatro (4) años, pudiendo ser relectos y tendrán las facultades y atribuciones que se establecen en los Estatutos de la Asociación.

ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 7.- La Asamblea Constitutiva de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, con el voto de los miembros presentes acordara nombrar el Primer Directorio que regirá los destinos de la Asociación. Este Directorio inicial regirá los destinos de la Asociación hasta la fecha de celebración de la primera Asamblea General Ordinaria en el año DOS MIL TRECE (2013).

ARTÍCULO 8.- El Directorio antes designado tendrá poderes y facultades amplísimas e ilimitadas, para pleitos y cobranzas. Para actos de Administración y para ejercer Actos de Dominio, así como suscripción de títulos de crédito en los términos del Código Civil vigente para Honduras con facultades para otorgar todo tipo de nombramientos y poderes, así como revocar unos y otros.

ARTÍCULO 9.- El Presidente designado señor Sebastián Pastor, por el solo hecho de su nombramiento, queda investido de todas las facultades y poderes conferidos al Directorio, sin reserva ni limitación alguna, para que pueda realizar las gestiones y trámites necesarios para la protocolización del Acta constitutiva y de los Estatutos de la Asociación.

DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 10.- Pueden ser miembros Activos de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, todos los ciudadanos de nacionalidad hondureña. La Asamblea General podrá aceptar como miembros a aquéllos otros ciudadanos no pertenecientes a Honduras.

ARTÍCULO 11.- Los miembros de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, deberán: a) Propiciar la optimización de las comunicaciones internacionales del deporte automovilístico. b) Propiciar y coordinar el desarrollo del automovilismo deportivo en todas sus disciplinas. c) Dar a conocer y publicar las actividades automovilísticas deportivas de Honduras, tanto en el aspecto competitivo como el directivo. d) Colaborar en toda actividad deportiva, técnica, científica o de cualquier otro orden, relacionado con el automovilismo deportivo internacional y regional. e) Ejercer todas sus actividades fuera de todo tipo de influencia política, religiosa o racial. f) Propiciar la concurrencia de los distintos países de la región y asistir a las competencias internacionales representando a Honduras. g) Interpretar el Código Internacional de la "FIA" en todas sus partes y velar por su aplicación en las competencias internacionales conjuntas de Honduras.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Dirección de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, será ejercida a través de: 1°) La Asamblea General. 2°) El Directorio de su Comité Ejecutivo. 3°) La Comisión Permanente de Trabajo.

CAPÍTULO III
LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 13.- La Asamblea General es la máxima autoridad de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo y estará formada por las Delegaciones de cada uno de sus miembros activos.

ARTÍCULO 14.- Habrá dos clases de Asambleas Generales, la Ordinaria y la Extraordinaria. La Ordinaria se reunirá dos veces al año, una durante el primer semestre de cada año y la otra durante el mes de noviembre de cada año. La Extraordinaria se reunirá cada vez que sean convocadas conforme a lo establecido en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de la Asamblea General: a) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos. b) Modificar los presentes Estatutos, sancionando sus reformas, para lo cual se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea. c) Estudiar, aprobar o no, la Memoria y Cuenta del Directorio y el Balance General de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, el cual deberá ser presentado por la Tesorería de la entidad. d) Analizar y aprobar el Presupuesto Anual de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, el cual deberá ser presentado por el Directorio. e) Elegir a los integrantes del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, pudiendo asimismo removerlos cuando existan razones que a consideración de la Asamblea lo ameriten. f) Elegir a los Presidentes de las Comisiones Permanentes de Trabajo, pudiendo asimismo removerlos cuando existan razones que a consideración de la Asamblea lo ameriten. g) Elegir a los integrantes del Consejo de Honor, pudiendo asimismo, removerlos cuando existan razones, que a juicio de la Asamblea lo justifiquen. h) Resolver los asuntos del Directorio, las Comisiones Permanentes o el Consejo de Honor eleven a su consideración. i) Resolver sobre los puntos establecidos en el Orden del Día de cada una de las Asambleas Generales. j) Establecer las cuotas y derechos ordinarios y extraordinarios, que los miembros deban cancelar. k) Resolver todos los asuntos pendientes para el buen funcionamiento de la Institución.

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

ARTÍCULO 16.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando sea convocada por: a) La Asamblea General Ordinaria de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo. b) El Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo.

ARTÍCULO 17.- El Presidente del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo o el Consejo de Honor, cuando sea procedente, deberá notificar a todos los miembros de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, el sitio, fecha y hora del inicio de la Asamblea General, con dos (2) meses mínimo de antelación. Los miembros podrán solicitar la inclusión en el Orden del Día de la Asamblea, aquellos puntos de interés, hasta un (1) mes antes de la fecha fijada para el inicio de la Asamblea. Conforme esas solicitudes, las decisiones de la Junta Directiva de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo y su propio criterio, el Presidente de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, elaborará el Orden del Día, que deberá ser comunicado a los miembros con quince (15) días de anticipación al inicio de la Asamblea. La comunicación deberá hacerse por escrito mediante carta, telegrama, telex o fax; y con acuse de recibo.

ARTÍCULO 18.- En cualquiera de las Asambleas Generales, los miembros de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, estarán representados por una Delegación, que podrá estar constituida con un máximo de tres (3) personas, todas las cuales tendrán derecho a voz, pero solamente el Presidente de cada Delegación tendrá el derecho a voto. Para que una Asamblea General sea declarada válidamente constituida, será necesaria la presencia como mínimo de la mitad más uno de los miembros activos. Una vez declarada constituida válidamente la Asamblea, ésta podrá continuar sus deliberaciones y llegar a conclusiones con cualquier número de los miembros presentes. Se considerará como miembro presente a aquél, que haya otorgado poder de representación a otra Delegación, aun cuando ésta se hubiere ausentado de la Asamblea.

ARTÍCULO 19.- Si convocada una Asamblea General de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, ésta no pudiera constituirse válidamente, a la hora fijada para ello en la Convocatoria, por falta de quórum reglamentario, la misma quedará convocada automáticamente para celebrarse veinticuatro (24) horas después de la hora de la convocatoria inicial, sesionando válidamente con la presencia de los miembros activos, tomándose como presentes a los representados por Poder.

ARTÍCULO 20.- Los miembros de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, pueden hacerse representar en cualquiera de las Asambleas Generales, mediante el otorgamiento de Poder a una de las Delegaciones presentes. Ninguna Delegación podrá representar por Poder a más de dos (2) miembros activos y la representación o Poder se otorga a la Delegación en sí, aunque en el mismo se nombre a una de las personas integrantes de la misma. El poder de Representación, deberá ser extendido por escrito mediante carta, telegrama, telex o fax con acuse de recibo, dirigido a la Presidencia de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo o a su Secretaria General, antes de la instalación de la Asamblea. El Poder, salvo limitaciones en él expresas; se entiende que es amplio y suficiente, con el derecho a emitir voto y firmar acuerdos. Una miembro presente no podrá emitir sino tres (3) votos; el suyo propio y el de aquéllos dos (2) miembros que represente por Poder.

ARTÍCULO 21.- En las Asambleas Generales no podrá someterse a votación, sino una sola moción a la vez. Si hubiera más de una moción sobre un mismo punto, se votará cada moción por orden de presentación, hasta que una de ellas obtenga la mayoría necesaria. Si ninguna obtiene la mayoría, se abrirá nuevamente el debate y si tampoco se diere mayoría, el asunto tratado será dirimido por el voto del Presidente. Salvo para los asuntos expresamente consignados en estos Estatutos, las Asambleas Generales tomarán sus decisiones por simple mayoría de votos válidos de los miembros activos presentes y/o representados.

ARTÍCULO 22.- En cada una de las Asambleas Generales Ordinarias y en casos de urgencia, así considerados por una Asamblea General Extraordinaria, se decidirá en qué país se celebrará la próxima Asamblea General. El miembro designado tendrá a su cargo la organización de la misma, manteniendo una estrecha comunicación y permanente comunicación con el Presidente del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, su Secretario General y la Secretaria Permanente.

ARTÍCULO 23.- En todos los casos deberá mediar un mínimo de tres(3) meses entre la Asamblea General Ordinaria y una Asamblea General Extraordinaria, salvo cuando ambas hayan sido convocadas para celebrarse en una misma sede con un máximo de veinticuatro (24) horas entre la culminación de una Asamblea General Ordinaria y el inicio de una Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 24.- En las Asambleas Generales sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, salvo que uno no incluido sea propuesto por un número no menor de tres (3) miembros activos presentes y dicha moción obtuviese la aprobación de la mayoría simple de la Asamblea y en las Extraordinarias solamente podrá tratarse la Orden del Día.

CAPÍTULO IV
DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 25.- EL DIRECTORIO de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, estará compuesto por los siguientes miembros: Un (1) Presidente; Un (1) Vicepresidente; Un (1) Secretario General; Un (1) Tesorero.

ARTÍCULO 26.- Las funciones, poderes y facultades del Directorio, como órgano y en lo individual, se indican en los presentes Estatutos y en su caso, se determinarán en la Asamblea General que los nombre.

ARTÍCULO 27.- El Presidente del DIRECTORIO de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, será considerado representante de la institución deportiva automovilística que detenta el Poder otorgado por la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE AUTOMOVILISMO "FIA" o por su CONSEJO MUNDIAL DEL DEPORTE AUTOMOVILÍSTICO. Se entiende por "Institución Deportiva Automovilística" el órgano mediante el cual el Club o Institución afiliada a la FIA ejercen su Poder Deportivo, sea una Federación, Asociación, Comisión Deportiva o Club.

ARTÍCULO 28.- Los miembros del Directorio serán electos por la Asamblea General por un periodo de cuatro (4) años.

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

ARTÍCULO 29.- La elección de los cargos será hecha en forma UNINOMINAL, debiendo cada candidato a ocupar un puesto postulado por un mínimo de dos (2) miembros activos. Concluidas las postulaciones para cada cargo, se procederá a la elección de cada uno de ellos. Las votaciones de la Asamblea serán secretas y en caso de empate, se procederá nuevamente al proceso de votación.

ARTÍCULO 30.- La designación que tendrá carácter personal, es exclusivamente la del Presidente.

ARTÍCULO 31.-Todos los miembros del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, podrán ser relectos por tantos períodos como sean propuestos.

ARTÍCULO 32.- El Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, goza de todas las atribuciones necesarias para el mejor gobierno, administración y logro de los fines de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo. Tomará sus decisiones por simple mayoría de sus miembros y en caso de empate, con el voto dirimente del Presidente. Los miembros del Directorio deberán mantener constante comunicación y relación entre sí y básicamente con el Presidente y el Secretario General. Se reunirán regularmente antes del inicio de las Asambleas Generales en el mismo sitio en el cual se desarrollarán estas. También se reunirán cuando lo convoque el Presidente, o a pedido de tres (3) de sus miembros. La reunión se realizará en el sitio, fecha y hora que fije el Presidente, previa consulta con el Secretario General y el Tesorero.

ARTÍCULO 33.- Si por cualquier causa el Directorio quedara reducido nada más que a tres (3) miembros, el Presidente, o la autoridad a quien este Estatuto concede esa atribución, deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria a reunirse dentro de un plazo de por lo menos treinta (30) días, en el lugar, fecha y hora que fije la autoridad convocante. En dicha Asamblea se procederá a la elección de todos los miembros del Directorio, incluso a los que hayan permanecido en el ejercicio de sus funciones. Los miembros que resulten electos, concluirán el periodo de cuatro (4) años de los miembros originales. Para la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria cuyo propósito sea el de elegir a un nuevo Directorio, de acuerdo a los términos fijados en este artículo, será suficiente indicar la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la Asamblea General Extraordinaria, en la convocatoria. Para el proceso de elección de este nuevo DIRECTORIO de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, se observará lo mismo que se establece en los presentes Estatutos.

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 34.- El Presidente del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, representa oficialmente a esta, sus funciones y atribuciones son: a) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, los Reglamentos Deportivos, Códigos y Anexos, por los cuales se rige el deporte automovilístico. b) Ejercer la representación de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, como persona jurídica y como entidad deportiva. c) Presidir las Asambleas Generales de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo. d) Presidir las sesiones del Directorio la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo y resolver con su voto dirimente, cualquier situación de empate que se mantuviera luego de una segunda votación en las deliberaciones del Directorio. e) Resolver por si las dificultades o situaciones de emergencia que puedan surgir en casos urgentes o imprevistos, sometiéndolos luego al conocimiento y consideración de los demás miembros del Directorio. f) Hacer cumplir las resoluciones del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo. g) Firmar la correspondencia y cualquier otro acto de naturaleza similar de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo. h) Firmar conjuntamente con el Secretario General del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, las actas de las sesiones, los acuerdos y las resoluciones. i) Redactar y firmar conjuntamente con el Secretario General del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, la Memoria y Cuenta que debe ser sometida a la Asamblea General Ordinaria. j) Redactar y firmar conjuntamente con el Tesorero del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, el Balance General que debe ser presentado a la Asamblea General Ordinaria. k) Conjuntamente con el Tesorero del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, proceder a la apertura y cierre de las cuentas bancarias de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, indicando igualmente a las personas autorizadas para movilizar dichas cuentas. l) Conjuntamente con el Tesorero del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, autorizar los pagos con cargo a los haberes de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo. m) Firmar las Licencias Deportivas Internacionales que pudieran ser emitidas por la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo. n) Previa autorización del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo contratar y remover los empleados que pudiere requerir la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, para el desarrollo de sus actividades. o) Previa autorización del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, contratar los servicios profesionales, técnicos, científicos y administrativos que requiera la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo. p) Ejercer las demás funciones, derechos y obligaciones que le señalen estos Estatutos y aquellas que le puedan ser delegadas o encomendadas por las Asambleas Generales o por su Directorio.

ARTÍCULO 35.- El cargo del Presidente del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, previa aprobación expresa de una Asamblea General de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, podrá ser remunerado por un monto también aprobado por la misma Asamblea General.

ARTÍCULO 36.- Si por cualquier causa el Presidente no pudiera ejercer sus funciones, será remplazado por el Vicepresidente. Si tampoco este pudiere ejercer el cargo, se procederá conforme a los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 37.- Si el impedimento del Presidente fuera permanente, quien lo substituya lo hará hasta la culminación del período para el cual fue electo Presidente sustituido. No se considerará impedimento para ser electo Presidente en una Asamblea General, el haber desempeñado el cargo en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior y en este.

ARTÍCULO 38.- Si el Presidente trasladara su domicilio a otro país de aquel donde tiene su sede la Institución Deportiva de la cual fue electo, se lo tendrá por renunciante y automáticamente se

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

procederá conforme se establece en el artículo anterior. De igual modo se procederá si el Presidente pidiese permiso para ser relevado de su cargo por un término superior a los seis (6) meses.

ARTÍCULO 39.- El Presidente del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, será electo para un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto por tantos períodos como sean propuestos.

DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 40.- EL VICEPRESIDENTE reemplazará al Presidente del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, en los casos previstos en estos Estatutos de ausencia temporal o definitiva del Presidente. Se le considerará automáticamente como renunciante, si pidiere permiso por un término mayor de seis (6) meses para ausentarse de su cargo. Si mediare renuncia o impedimento permanente, se elegirá en la próxima Asamblea General Ordinaria a quien completará su período. El Vicepresidente será electo para ejercer su cargo por un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser relecto por tantos períodos como sean propuestos.

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 41.- Son funciones y atribuciones del Secretario General de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo: A) Las que los presentes Estatutos le señalen para ejercerlas conjuntamente con el Presidente del Directorio. B) Es el encargado de toda la documentación de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, debiendo llevar sus archivos. C) Con la autorización previa del Presidente, podrá extender y firmar documentos no negociables de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo. D) Firmar conjuntamente con el Presidente, la Memoria y Cuenta que debe ser presentada a la consideración de la Asamblea General Ordinaria. E) Redactar y firmar conjuntamente con el Presidente, las actas de las sesiones de las Asambleas Generales, de las reuniones del Directorio, los acuerdos y resoluciones. F) Preparar y coordinar con los responsables de la organización de las Asambleas, todo lo relativo al desarrollo de las mismas, verificando los temas del Orden del Día, el material que se vaya a entregar, el Programa Oficial y demás relacionado con las mismas. G) Todo aquello que le sea encomendado por la Asamblea General, por el Presidente del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, o por este último.

ARTÍCULO 42.- La candidatura para ejercer el cargo de Secretario General del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, deberá preferentemente ser propuesta por el Presidente electo del Directorio que se va a nombrar en la Asamblea General correspondiente.

ARTÍCULO 43.- El Secretario General será electo para un período de cuatro (4) años, pudiendo ser relecto por tantos períodos como sean propuestos.

ARTÍCULO 44.- El cargo de Secretario General del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, previa aprobación de la Asamblea General, podrá ser remunerado hasta por un monto también aprobado en Asamblea General.

ARTÍCULO 45- Son funciones y atribuciones del TESORERO del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo: A) Las que los presentes Estatutos le señalen para ejercerla conjuntamente con el Presidente del Directorio. B) Llevar las gestiones rutinarias con la empresa de contabilidad y/o de auditoría al servicio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo. C) Velar por el más pulcro manejo de los bienes y dineros de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, reportando al Directorio de la misma, cualquier irregularidad que observare. D) Redactar, elaborar y firmar conjuntamente con el Presidente de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, el Balance General que debe ser sometido a la consideración de la Asamblea General Ordinaria. E) Realizar todas las gestiones de cobro por haberes pendientes de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, manteniendo en todo momento informado al Presidente, de sus gestiones. F) Proponer y elaborar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo. G) Las que encomiende el Presidente, el Directorio o la Asamblea General de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo.

ARTÍCULO 46.- El Tesorero será electo por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser relecto por tantos períodos como sean propuestos.

ARTÍCULO 47.- La Asamblea General podrá autorizar el pago de emolumentos o dieta a los miembros del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, por cada una de las reuniones del Directorio a las cuales asistan. Podrá igualmente autorizar la cancelación de viáticos y gastos de traslado de sus miembros en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V
DE LAS COMISIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 48.- la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, contará con las siguientes Comisiones Permanentes de Trabajo: A) Comisión de Circuitos y de Seguridad. B) Comisión de Rallies. C) Comisión de Cross y de Todo Terreno. D) Comisión de Aceleración (Dragsters). E) Comisión de Vehículos Históricos o Clásicos. F) Comisión de Karting. G) Comisión de Seguridad, Autódromos, Pistas y Circuitos. H) Comisión de Reglamentos y de Calendarios. I) Comisión Técnica. J) Comisión Médica.

ARTÍCULO 49.- Las Comisiones Permanentes de Trabajo estarán integradas por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de siete (7), no pudiendo sesionar válidamente con menos de (3) de sus integrantes oficiales.

ARTÍCULO 50.- Los Presidentes de las Comisiones Permanentes de Trabajo serán electos por el Directorio; durarán en sus funciones un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos por tantos períodos como sean propuestos.

ARTÍCULO 51.- El nombramiento de los demás miembros de las Comisiones Permanentes de Trabajo se hará conforme a lo establecido en el Artículo anterior. El Presidente de cada Comisión Permanente de Trabajo, propondrá a los integrantes de cada una de ellas, decidiendo el DIRECTORIO al respecto. En caso de renuncia o inhabilitación de un miembro de una Comisión Permanente de

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

Trabajo o de todos sus miembros, el Presidente de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, en consulta con los demás miembros del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, designará a los reemplazantes para concluir el período de dos (2) años.

ARTÍCULO 52.- Las Comisiones Permanentes de Trabajo tendrán la función primordial de asesorar al Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, pudiendo elevar a la consideración de este organismo las materias que consideren convenientes para el mejor desarrollo de las actividades deportivas automovilísticas de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo.

ARTÍCULO 53.- La autoridad inmediata superior de las Comisiones de Trabajo Permanente es el Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, debiendo aquellas mantener una comunicación estrecha y lo más continua posible con este. El Presidente del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo es miembro nato de cada Comisión Permanente de Trabajo, pero no tendrá derecho a voto en sus deliberaciones.

ARTÍCULO 54.- Las Comisiones Permanentes de Trabajo están obligadas a realizar aquellas labores que les sean encomendadas por el Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, respetando en sus decisiones los Reglamentos de la FIA, así como de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo.

ARTÍCULO 55.- Cada Comisión Permanente de Trabajo está en la obligación, previa aprobación del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, de elaborar y cumplir su propio Reglamento interno.

ARTÍCULO 56.- El Directorio o la Asamblea General de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, podrán crear tantas otras Comisiones Permanentes como juzguen necesarias al mejor desarrollo de las actividades y fines de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo.

ARTÍCULO 57.- El Presidente de una Comisión Permanente de Trabajo indicará de ser necesario, los momentos en los cuales requiera única y exclusivamente la presencia de los integrantes oficiales de su respectiva Comisión. Los miembros del Directorio podrán ser Presidentes o integrantes de las Comisiones Permanentes de Trabajo.

CAPÍTULO VI
DEL CONSEJO DE HONOR

ARTÍCULO 58.- El Consejo de Honor estará integrado por cuatro (4) miembros pertenecientes a la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo. Serán electos por la Asamblea por un período de dos (2) años, siguiendo el mismo procedimiento establecido en estos Estatutos para la elección de los miembros del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo. Podrán ser electos por tantos periodos como sean propuestos y los nombramientos son de carácter personal. La falta absoluta de uno o más de sus miembros, solamente, podrá ser reemplazada por la Asamblea General de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, que deberá en el momento de elegir a los miembros principales, elegir a un Suplente. La Presidencia del Consejo de Honor la ejercerá por dos (2) años, uno de los miembros integrantes de la misma por elección interna entre ellos.

ARTÍCULO 59.- El Consejo de Honor actuará como Tribunal de Apelaciones en alzada superior a la Autoridad Deportiva Nacional, en la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, pero siempre y cuando no se colida con lo establecido en el Código Deportivo Internacional de la FIA. La última instancia corresponderá al Tribunal de Apelaciones de la Federación Internacional de Automovilismo "FIA".

ARTÍCULO 60.- El Consejo de Honor cumplirá sus funciones dentro de los más amplios principios de la equidad y del espíritu deportivo en las deliberaciones que presenten los afectados.

ARTÍCULO 61.- Los miembros del Consejo de Honor de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, no podrán integrar el Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, ni pertenecer a ninguna de las Comisiones Permanentes de Trabajo de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 62.- Todos los cargos del Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, son incompatibles entre sí.

ARTÍCULO 63.- El Directorio de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo extenderá las credenciales pertinentes a las autoridades de la misma, proveyéndoles de sus respectivos distintivos.

ARTÍCULO 64.- La interpretación definitiva del Estatuto de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, es facultad privada de la Asamblea General.

ARTÍCULO 65.- El Estatuto la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo no podrá modificarse, sino en una Asamblea General. En el orden de dicha Asamblea General deberá obligatoriamente figurar el texto de la parte a ser modificada.

ARTÍCULO 66.- Las modificaciones aprobadas entrarán en vigencia de manera inmediata, pero no podrán ser aplicadas en la Asamblea General en la cual se hubiere tratado y resuelto la modificación. Tampoco podrán tener carácter retroactivo.

ARTÍCULO 67.- La suspensión y/o la expulsión de un miembro activo de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, lo resolverá la Asamblea General solamente ante faltas graves debidamente comprobadas.

ARTÍCULO 68.- La falta de pago de dos (2) o más anualidades, o de cualquiera otra obligación económica de los miembros de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, serán consideradas como faltas graves.

ARTÍCULO 69.- La ausencia de una Delegación de un miembro a tres (3) Asambleas Generales consecutivas, se considerará como

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

una falta grave susceptible de causar la separación del miembro. La representación por Poder, no será considerada como presencia de la delegación de un miembro.

ARTÍCULO 70.- Solamente por resolución de una Asamblea General Extraordinaria convocada a tal fin y con el voto afirmativo de por lo menos las terceras (2/3) partes de todos los miembros Activos que integran la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo, podrá disponerse la disolución de la Asociación Hondureña de Automovilismo Deportivo. En este caso, el destino de sus bienes deberá ser resuelto por la misma Asamblea General que decretó la disolución y sus archivos enviados a la FIA.

SEGUNDO: ORGANIZACIÓN CIVIL DE BENEFICIO MUTUO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO (AHAD), se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

TERCERO: ORGANIZACIÓN CIVIL DE BENEFICIO MUTUO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO (AHAD), presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarÁn a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

CUARTO: ORGANIZACIÓN CIVIL DE BENEFICIO MUTUO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO (AHAD), se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: ORGANIZACIÓN CIVIL DE BENEFICIO MUTUO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO (AHAD), queda sujeta a los principios de democracia participativa en el sentido interno, así como en temas de transparencia y rendición de cuentas frente a sus miembros y a la población en general cuando perciban o manejen bienes o fondos públicos en general, deben rendir cuentas ante el órgano competente de conformidad con el Artículo 3 inciso 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO: La disolución y liquidación de la **ORGANIZACIÓN CIVIL DE BENEFICIO MUTUO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO (AHAD),** se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SÉPTIMO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

OCTAVO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

NOVENO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

DÉCIMO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción.

DECIMO PRIMERO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFÍQUESE. (F) KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR, SECRETARIA DE ESTADO POR LEY EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN. (F) RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA, SECRETARIO GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA
SECRETARIO GENERAL

24 A. 2016.

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

JUZGADO DE LETRAS CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN

AVISO DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-LITEM

No. 0801-2008-05686-CO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley correspondientes. **HACE SABER:** Que en la demanda **ORDINARIA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, registrada bajo el número **0801-2008-05686-CO**, promovida por el Abogado **OSCAR SIRI ZÚNIGA**, en su condición de Representante Legal de **INMOBILIARIA SAN GABRIEL ARCÁNGEL, S.DE R.L.,** y condición propia, contra los señores **ROSA HERMELINDA OCHOA ALVARADO, HERNÁN ALEXIS OCHOA ALVARADO, JOSÉ ÁNGEL ALVARADO, MARIA REINA OCHOA ALVARADO y ALICIA RAMIREZ**, se ha nombrado a la Abogada **KARLA MARIA VALLADARES COELLO**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número **12108**, como Curador Ad-Litem para que represente a los demandados señores **ROSA HERMELINDA OCHOA ALVARADO, HERNÁN ALEXIS OCHOA ALVARADO, JOSÉ ÁNGEL ALVARADO, MARIA REINA OCHOA ALVARADO y ALICIA RAMIREZ**, en virtud de desconocerse su paradero y carecer de Representante Legal constituido en el país.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, 18 de agosto del 2016

LIC. ROSIBEL ANDINO
SECRETARIA ADJUNTA

24 A. 2016

JUZGADO DE LETRAS CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN

AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley. **HACE SABER:** Que según Expediente número **0801-2016-03949-CV**, ante este Despacho de Justicia, compareció la señora **VICTORIA CRISTIANA ZEITUN BORJAS**, pidiendo la Cancelación y Reposición de un Título, correspondiente a un Certificado de Depósito a Plazo Fijo identificado con el número **400655801**, con un valor de **VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS NORTE AMÉRICA ($20,000.00)**, aperturado en el **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL HONDURAS, S.A. (BAC-HONDURAS)**. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley correspondiente.

Tegucigalpa, M.D.C., 08 de junio 2016.

OFELIA MOLINA
SECRETARIA ADJUNTA

24 A. 2016

MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS

INVITACIÓN A LICITACIÓN PÚBLICA No. LPN-MP-002-2016 ADQUISICIÓN DE UNA PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS

EL MINISTERIO PÚBLICO INVITA A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS LEGALMENTE AUTORIZADAS A PRESENTAR OFERTAS PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS SIGUIENTES PÓLIZAS

- **SEGURO PARA VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS**

Las bases serán gratuitas y estarán disponibles a partir del día 06 de junio del presente año a las 10:00 A.M., en las oficinas Administrativas, Departamento de Compras del Ministerio Público, edificio Lomas Plaza II, colonia Lomas del Guijarro, avenida República Dominicana, Tegucigalpa, previa solicitud por escrito para el retiro de dicho documento, dirigida a la Dirección de Administración, en la página de HONDUCOMPRAS (www.honducompras.gob.hn) y en la página oficial del Ministerio Público (www.mp.hn) en el apartado de Transparencia.

Los sobres que contengan las ofertas se recibirán hasta el día 18 de julio del presente año a las 10:00 A.M., acto seguido se abrirán los sobres en las oficinas del Ministerio Público, en presencia de la Comisión de Licitaciones y de los Licitantes o Representantes que deseen asistir al acto (un representante por empresa).

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, 06 de junio de 2016.

EL MINISTERIO PÚBLICO

24 A. 2016

LA EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS no es responsable del contenido de las publicaciones, en todos los casos la misma es fiel con el original que recibimos para el propósito

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, **CERTIFICA,** la Resolución que literalmente dice: **RESOLUCION No. 561-2016. SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN,** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, seis de mayo del dos mil dieciséis.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, misma que corre a Expediente No. P.J- 05042016-163, **HUGO RENIERY BORJAS TORRES**, quien actúa en su condición de Apoderado legal de la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE RIO CLARO, MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE COLON**, con domicilio en la comunidad de Río Claro, municipio de Trujillo, departamento de Colón, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió el dictamen favorable respectivo.

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE RIO CLARO, MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE COLON**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 16, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, mediante **Acuerdo Ministerial No.423-2014** de fecha 14 de febrero de 2014, delegó en la ciudadana, **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR** Subsecretaria de Estado en el Despacho de Derechos Humanos y Justicia, la facultad de resolver los asuntos que se conozcan en única instancia y los recursos administrativos por medio de los cuales se impugnan sus propios actos o de sus inferiores jerárquicos en la correspondiente instancia.

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento; 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento, 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 3 del Decreto 177-2010; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA DE LA COMUNIDAD DE RIO CLARO, MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE COLON**, con domicilio en la comunidad de Río Claro, municipio de Trujillo, departamento de Colón la cual se regirá por sus instrumentos rectores y la normativa vigente del país.

SEGUNDO: LA JUNTA DE AGUA, se somete a la normativa vigente, facilitando a los entes contralores del Estado cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración.

TERCERO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

CUARTO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción.

SEXTO: Para los efectos legales consiguientes y previo a emitir la certificación de la presente resolución, el interesado, deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFIQUESE. KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA. (F) RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA, SECRETARIO GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiún días del mes de julio de dos mil dieciséis.

RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA
SECRETARIO GENERAL

24 A. 2016

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. **CERTIFICA.** La Resolución que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN No. 210-2016. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACION Y DESCENTRALIZACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado, en fecha cuatro de mayo del dos mil doce, misma que corre a expediente **No.PJ-04052012-682,** por el abogado **HECTOR EMILIANO SÁNCHEZ AGUILAR, sustituyendo poder en la Abogada LILIAN REBECA VELASQUEZ,** en su condición de apoderado legal de la Organización Religiosa Constituida en el extranjero bajo la ley de Corporaciones sin fines de Lucro del Estado de Iowa, denominada **LIBERTY BAPTIST CHURCH OF MARSHALLTOWN, INC.,** traducida al español como **IGLESIA BAUTISTA LIBERTAD DE MARSHALLTOWN, INC.,** con domicilio principal en 9 N. 5th Ave. Marsal1town, Iowa 50158, Estados Unidos de América, y con domicilio para Operar en la República de Honduras en El Barrio Pinares, municipio de San Luis, departamento de Santa Bárbara; contraído a pedir **INCORPORACIÓN O RECONOCIMIENTO COMO PERSONA JURIDICA** para operar en Honduras, a favor de su representada.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos que exige la ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió **dictamen No. U.S.L 715-2014 de fecha 08 de mayo de 2014,** pronunciándose favorablemente con lo solicitado.

RESULTA: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO ONGD** denominada **LIBERTY BAPTIST CHURCH OF MARSHALLTOWN, INC.,** traducida al español como **IGLESIA BAUTISTA LIBERTAD DE MARSHALLTOWN, INC.,** es una Organización constituida bajo la ley de Corporaciones de lucro del Estado de lowa, como una Corporación de fines Públicos y exclusivamente con propósitos de caridad y religiosos, entre otros estando estos de acorde con lo establecido en el Marco Jurídico Hondureño Vigente.

CONSIDERANDO: Que el domicilio de las agencias y Sucursales de instituciones extranjeras respecto a las negociaciones verificadas en Honduras, será el hondureño de conformidad con el Artículo 69 párrafo segundo del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO, ONGD** denominada **LIBERTY BAPTIST CHURCH OF MARSHALLTOWN, INC.,** traducida al español como **IGLESIA BAUTISTA LIBERTAD DE MARSHALLTOWN, INC.,** tiene su domicilio en El Barrio Pinares municipio de San Luis, departamento de Santa Bárbara. Deberá gestionar los permisos y licencias que sean requeridos por los diferentes entes gubernamentales, previo a realizar actividades en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No.002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo ejecutivo No 31-2014, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, el Presidente de la República, nombró a la abogada **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR,** como Subsecretaria de Estado en los Despachos de Derechos Humanos y Justicia.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 26 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública, los Subsecretarios de Estado en ausencia o impedimento legal sustituirán a los Secretarios de Estado.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACION Y DESCENTRALIZACION, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado mediante Decreto 266-2013 de fecha 23 de enero de 2014, 26 numeral 2, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 56 y 58 del Código Civil; 1, 2 primer párrafo, 5, 7 de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD); 1 y 2 del Reglamento de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) ; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar a la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO, ONGD** denominada **LIBERTY BAPTIST CHURCH OF MARSHALLTOWN, INC.,** traducida al español como **IGLESIA BAUTISTA LIBERTAD DE MARSHALLTOWN, INC.,** con domicilio principal en 9 N. 5th Ave. Marsalltown, Iowa 50158, Estados Unidos de América, y con domicilio para Operar en la República de Honduras en El Barrio Pinares, municipio de San Luis, departamento de Santa Bárbara; para que pueda operar en la República de Honduras, dicha organización tiene como Propósitos de caridad y religiosos, entre otros; estando estos de acorde con lo establecido en el Marco Jurídico Hondureño Vigente.

SEGUNDO: La ONGD internacional incorporada se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento según la ley aplicable en lugar de su constitución, sin perjuicio que su operación local, así como sus funcionarios locales y extranjeros, estén sometidos a las leyes hondureñas.

TERCERO: La ONGD internacional incorporada está obligada a solicitar ante los entes estatales competentes, los permisos o licencias necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

CUARTO: Téngase como representante Legal de ONGD internacional incorporada para operar en la República de Honduras al señor **HECTOR LUIS VELASQUEZ ORDOÑEZ,** quien es hondureño por nacimiento, quien queda obligado en caso de cesar en sus funciones a comunicar a la Secretaría de Estado en los

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

QUINTO: La ONGD internacional incorporada, a través de su oficina de representación está obligada a llevar los registros contables, asimismo presentará informes a que se refiere el artículo 21 de la Ley en los primeros 2 meses del año fiscal, sin perjuicio de aquellas ONGD a quienes la autoridad competente haya autorizado a llevar periodo fiscal especial. Los informes deben presentarse ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C), de la siguiente manera: 1. Breve informe narrativo de actividades realizadas durante el periodo. 2. Informe de Estados Financieros y Balance General durante el período; solamente respecto a sus actividades realizadas en Honduras.

SEXTO: En caso de disolución de la ONGD internacional en su país de origen de conformidad a sus leyes y estatutos, ésta queda obligada a solicitar la cancelación de la incorporación ante esta Secretaría de Estado, de igual forma, en el caso que la Organización a través de su órgano de gobierno en el extranjero acuerde no continuar operando en Honduras realizará el mismo procedimiento.

OCTAVO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado, sino de los peticionarios.

NOVENO: La presente resolución debe ser publicada en el Diario Oficial LA GACETA.

DÉCIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de propiedad

DÉCIMO PRIMERO: Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de asociaciones Civiles **(U.R.S.A.C.)** para que emita la correspondiente inscripción.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Secretaría General proceda a emitir la Certificación de la presente Resolución, a razón de ser entregada al interesado, quedando exenta del pago correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 último párrafo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFÍQUESE. (F) KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR, SECRETARIA DE ESTADO, POR LEY EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN. (F). RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA, SECRETARIO GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

24 A. 2016

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER: Que en fecha trece** (13) de mayo del dos mil dieciséis 2016, compareció a este juzgado la señora **FAUSTINA HERRERA VALLECILLO,** quien confirió poder a la Abogada **JISSELL SARAHI CONTRERAS,** incoando demanda en materia Personal, a la cual se le asignó la orden de ingreso número **0801-2016-00237,** contra el Estado de Honduras, a través del Instituto Hondureño de Seguridad Social, para que se declare la ilegalidad y la nulidad de un acto administrativo de carácter particular emitido por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), por medio de la comisión interventora la cual se emitió sin respetar las garantías constitucionales del derecho a la seguridad social, respeto y protección de la persona humana, así como. Que se reconozca una situación jurídica individualizada para que se reembolsen los gastos médicos equivalentes a dos mil quinientos dólares exactos ($2, 500.00) por las acciones u omisiones constitutivos de culpa y negligencia por inasistencia hospitalaria por parte del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS). Se impugna la Resolución 585-2015-DE-IHSS, emitido por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) por medio de la Comisión Interventora.

LIC. JUAN ERNESTO GARCIA ALVAREZ
SECRETARIO ADJUNTO

24 A. 2016.

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

Marcas de Fábrica

1/ No. Solicitud: 35051-2015
2/ Fecha de presentación: 03-09-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: GEA Group Aktiengesellschaft
4.1/ Domicilio: Peter-Müller:Straβe 12, 40468 Düsseldorf, Germany
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Alemania
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico: 30 2015 100 477.8/11
5.1/ Fecha: 09/03/2015
5.2/ País de origen: Alemania
5.3/ Código país: DE
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: GEA

GEA

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 11
8/ Protege y distingue:
Aparatos para iluminación, calefacción, generación de vapor, cocina, refrigeración, secado, ventilación, suministro de agua así como instalaciones sanitarias; equipo de purificación de aire y tratamiento de aire; aparatos de deodorización; instalaciones purificadoras de aire; campanas de ventilación; deshumidificadores comerciales e industriales; equipo e instalaciones removedoras de polvo; sistemas HVAC (calefacción, ventilación y aire acondicionado); instalaciones recuperadoras de calor; aparatos de enfriamiento del aire; máquinas y aparatos purificadores del aire; sopladores para ventilación eléctricamente alimentados; ventiladores eléctricos; accesorios de seguridad y regulación para instalaciones de agua y gas; torres de refrigeración húmedas y torres de refrigeración seca con ventilación natural y/o ventilación forzada para el enfriamiento de líquido y/o medios vaporosos; quemadores, calderas y calentadores; intercambiadores de calor, no partes de máquinas; regeneradores de calor; hornos; recalentadores de aire; bombas de calor; acumuladores de vapor; acumuladores de calor; aparatos generadores de calor; estufas; incineradores; equipo de congelación y refrigeración; instalaciones y aparatos de refrigeración; máquinas de enfriamiento y agregados de enfriamiento; cámaras de refrigeración; aparatos y máquinas para hielo; unidades condensadoras de enfriamiento consistiendo de un componente enfriador y un condensador (capacitor); unidades de refrigeración para transporte por vehículos terrestres, acuáticos y aéreos, remolques, contenedores y cajas de envió; aparatos enfriadores de agua; instalaciones de enfriamiento, en particular para productos alimenticios incluyendo instalaciones de enfriamiento de leche; instalaciones de refrigeración y enfriamiento para la industria de la construcción para el enfriamiento de concreto; instalaciones de refrigeración y enfriamiento para la industria de la minería; instalaciones de refrigeración y enfriamiento para centros de ocio y deporte; contenedores de refrigeración; máquinas para hacer hielo; reflectores de iluminación e iluminación; aparatos de iluminación; aparatos de iluminación LED; aparatos para iluminación; tubos de descarga, eléctricos, para iluminación; lámparas ultravioletas e infrarrojas no para propósitos médicos; instalaciones sanitarias, equipo de saneamiento y suministro de agua; equipo de esterilización, desinfección y descontaminación; aparatos desinfectantes; autoclaves; esterilizadores de agua; esterilizadores para productos alimenticios, incluyendo leche; esterilizadores de vapor; instalaciones de acondicionamiento y desalinización, purificación de agua; unidades de irrigación agrícola; aparatos e instalaciones para el tratamiento de aguas residuales; aparatos de osmosis inversa, aparatos para filtrar el agua e instalaciones para purificar el agua; tuberías siendo partes de instalaciones sanitarias; esterilizadores (no para propósitos médicos); equipo para el tratamiento, enfriamiento, tostado, asado, calentado y cocción de bebida y comida; freidoras eléctricas; campanas extractoras para uso industrial, utensilios de cocina eléctricos; hervidores eléctricos; máquinas tostadoras de grano de café; secadores de alimentos; aparatos tostadores; hornos microondas e infrarrojos para propósitos industriales; pasteurizadores; instalaciones de tratamiento industrial; hornos y calderas industriales (no para alimentos o bebida); intercambiadores de calor para procesamiento químico; chimeneas de antorchas; equipo de procesamiento de químicos; unidades y columnas de destilación; plantas de tratamiento de aguas industriales; purificadores y limpiadores de gas; instalaciones industriales para filtrado de líquidos; instalaciones para colección de líquidos; instalaciones para la colección y purificación de gases; instalaciones de tratamiento de aguas negras; aparatos purificadores de leche de desecho para alimentar con desecho de leche a terneros; instalaciones y aparatos de secado; cristalizadores; máquinas, aparatos mecánicos y plantas compuestas de los productos antes mencionados para la manufactura o purificación de gases y productos químicos; máquinas para la tecnología industrial de calor comprendidas en la clase 11; aparatos e instalaciones para la generación, transmisión, transporte, extracción y recuperación de calor; instalaciones aparatos y accesorios de vaporizado; aparatos de secado; instalaciones y equipo húmidificador; humidificadores; equipo e instalaciones de filtro; instalaciones de limpieza y equipo para líquidos; instalaciones y equipo de purificación de agua, tratamiento de agua, suministro de agua y desalinización de agua; instalaciones para engrosamientos de suspensiones por medio de decantación o evaporación; aparatos y equipo para la separación de materiales sólidos y líquidos de medios gaseosos y/o líquidos; aparatos y equipo para escape de vapor y recuperación de residuos de calor; plantas y aparatos para la aplicación de la tecnología de cama de fluidos para propósitos industriales y comerciales; plantas y aparatos para aplicación de tecnología de rociado, principalmente secadores de rociado y granuladores de rociado; instalaciones de riego automático; tanques de presión de agua-, cámaras limpias (instalaciones sanitarias); aparatos de entrada de agua; aparatos filtradores de agua; aparatos suavizadores de agua; instalaciones distribuidoras de agua; calentadores de agua; instalaciones de calentamiento de agua; máquinas y aparatos de tratamiento de aire; lámparas germicidas para purificar el aire; filtros para uso industrial y casero; filtros para la separación de sustancias líquidas o sólidas de líquidos o gases, incluyendo el aire; chimeneas e instalaciones para transmitir el escape de gases; condensadores de gas, otros que no sean partes de máquinas; aparatos de ionización para el tratamiento de aire; válvulas siendo partes de instalaciones sanitarias, calentadores, generadores de vapor, de cocción, refrigeración, secado, ventilación y de suministro de agua; aparatos mecánicos y máquinas para el tratamiento térmico así como para el manejo térmico y procesamiento de productos alimenticios, alimento semilujoso, bebidas y alimentación animal, en particular para el calentamiento, calefacción, pasteurización, destilación, refrigeración, congelación, enfriamiento, condensación, secado en rocío, secado en frío, secado, concentración, dispersación, suspensión, filtrado, separación, aglomeración, extracción, fermentación, homogenización, adición de gas y aireado de sustancias sólidas, líquido y/o gaseosas, incluyendo sus intermediarios y precursores de origen sintético, animal o de planta, en particular incluyendo leche, productos de leche, intermediarios de leche, queso, productos de queso, intermediarios de queso, mantequilla, productos de mantequilla, intermediarios de mantequilla, café, cerveza, jugos, carne, productos de pescado y suplementos nutricionales así como en particular eductos y productos de la industria petroquímica, química y farmacéutica y en particular de residuos, aguas residuales o escape de gases industriales o comerciales; equipo de salón de ordeño, principalmente cortinas de aire y aireadores; todos los productos antes mencionados también manufacturados de acuerdo a la orden del cliente.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: Lucía Durón López (Bufete Durón)
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25-11-15.
12/ Reservas:

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 A. y 8 S. 2016.

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

1/ No. Solicitud: 35049-2015
2/ Fecha de presentación: 03-09-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: GEA Group Aktiengesellschaft
4.1/ Domicilio: Peter-Müller:Stra e 12, 40468 Düsseldorf, Germany
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Alemania
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico: 30 2015 100 477.8/11
5.1/ Fecha: 09/03/2015
5.2/ País de origen: Alemania
5.3/ Código país: DE
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: GEA

GEA

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 07
8/ Protege y distingue:
Máquinas y máquinas herramientas para el tratamiento de materiales y para manufactura (que no sea para uso de oficina); máquinas y motores (excepto para vehículos terrestres y que no sean para uso de oficina); acoplamiento de máquinas y componentes de transmisión (excepto para vehículos terrestres); implementos de agricultura que no sean operados manualmente; máquinas emulsificadoras y homogeneizadoras (para procesamiento químico o producción de comida); máquinas para fermentar; máquinas para amasar; mezcladores (máquinas); máquinas perforadoras; cuchillos eléctricos; porta- cuchillos (partes de máquinas); cuchillos (partes de máquinas); máquinas de afilar; máquinas moldeadoras y para dar forma (que no sean para usar en oficina); máquinas de prensa; máquinas para triturar y molinos; raspadores (máquinas); máquinas, aparatos mecánicos, implementos y partes de los mismos para la industrial de procesamiento, en biotecnología, para uso en la producción y procesamiento de agua potable, en plataformas petrolíferas, en vehículos de mar y tierra; máquinas, aparatos mecánicos, implementos y partes de los mismos para la tecnología en el proceso y la manufactura industrial, para la industria de la comida y bebida, cosmética, farmacéutica, química, para propósitos agrícolas y lácteos, para extracción de petróleo y procesamiento de petróleo, para producción de energía, procesamiento de aguas residuales y para la industria del procesamiento de metal, para envíos, para plataformas de perforación y para usar en bodegas; máquinas para la producción y procesamiento de hielo seco, en cubitos, hielo en hojuelas y triturado; motores, bombas y compresores para refrigeradores y congeladores; máquinas, aparatos mecánicos y plantas para la manufacturación de gases, productos químicos, productos alimenticios, incluyendo bebidas; máquinas para dividir, clarificar, separar, mezclar y el transporte de substancias y mezclas sólidas y/o líquidas; mezcladores centrífugos; mezcladores de polvo; máquinas para revertir la osmosis para incrementar la concentración de substancias disueltas en líquidos, máquinas de filtrado, separadores, decantadores y centrífugos; cartuchos para máquinas filtradoras; cepillos de tamiz de rotación; ciclones como partes de maquinaria; separadores de petróleo; filtros, tamices y membranas como partes de máquinas y para motores y máquinas; compresores y ventiladores; bombas, en particular para bebidas y otros productos alimenticios; máquinas de soplado; diafragmas de bombas; máquinas de succión para propósitos industriales; máquinas eléctricas y aparatos para limpieza e implementos; limpiadores a vapor; equipo de preparación y procesamiento de bebidas y comida, principalmente máquinas de mantequilla, máquinas operadas por computadoras y no operadas por computadora e instalaciones para el procesamiento, procesamiento adicional y empaque de productos alimenticios, principalmente carne, aves, pescado, queso, papa, vegetales y otros productos vegetarianos, máquinas operadas por computadora y no operadas por computadora e instalaciones para el pre-procesamiento, procesamiento y empaque de productos alimenticios, principalmente carne, aves, pescado, queso, papas, vegetales y otros productos vegetarianos, en particular chuchillos, molinos, mezcladores (máquinas), máquinas emulsificadoras, máquinas para producción de salchicha, aparatos para la producción, procesamiento y porcionado de harina, albumen y migajas de pan, como también máquinas automáticas para el almacenamiento y empaque de productos alimenticios, máquinas de empaque al vacío y líneas de montaje y aparatos de maquinaria y equipo mecánico para la producción, procesamiento y refinamiento de productos alimenticios, comida semilujosa y bebidas; máquinas de corte; rebanadores de comida; rebanadores (máquinas, eléctricas); máquinas para hacer salchichas; máquinas de etiquetado (que no sea para usar en oficina); impresores (que no sea para usar en oficina); equipo de transporte y manejo; agitadores; equipo de levantamiento y carga; máquinas de manejo, automáticas (manipuladores); paletizadores; máquinas para levantamiento y accesorios; máquinas llenadoras de botellas; máquinas lavadoras de botellas; máquinas de taponado de botellas; transportadores; cintas transportadoras; máquinas de carga; sistemas de carga automática; barrenas de estiércol; máquinas empacadoras al vacío; maquinas empacadoras; máquinas de embalaje; máquinas de envoltorio de aluminio; motores, sistemas de propulsión, y partes genéricas de máquinas; reguladores de presión (partes de máquinas); intercambiadores de calor siendo partes de máquina; cárteres para máquinas, motores y máquinas; controles hidráulicos para máquinas, máquinas y motores; controles neumáticos para máquinas, motores y máquinas; pistones (partes de máquinas y motores); reguladores (partes de máquinas); trampas de vapor; mecanismos de control para máquinas, motores o máquinas; válvulas (partes de máquinas); accesorios de conexión para máquinas; compensadores de expansión, principalmente partes de máquinas para compensación de estrés térmico; limpiadores (partes de máquinas); máquinas para la industria de plantas eléctricas y de energía; máquinas para la tecnología de energía, comprendidos en la clase 7; compresores para refrigeradores; máquinas para aglomeración, granulación y laminación (revestimiento) de materiales, incluyendo preparaciones farmacéuticas y productos alimenticios, y plantas compuestas de las máquinas antes mencionadas usadas para la aplicación de tecnología de lecho fluido para propósitos comerciales; máquinas selladoras para propósitos industriales; máquinas de llenado; máquinas destiladoras; atomizadores; máquinas usando tecnología microondas para propósitos comerciales; máquinas para propósitos de ingeniería agrícola; máquinas de tecnología ambiental para propósitos comerciales; máquinas para la construcción de plantas industriales; máquinas herramientas; máquinas e instalaciones compuestas de éstos para aplicar la tecnología de atomizado y tecnología de secado por atomización para propósitos comerciales; equipo de minería y extracción de gas y petróleo, construcción, movimiento de tierras, agricultura; equipo de agricultura; máquinas eléctricas para el procesamiento de productos alimenticios; prensas de forraje; instalaciones de salón de ordeño lineales y rotativas; máquinas de ordeño automáticas y semiautomáticas; instalaciones de ordeño; partes de componentes de máquinas de ordeño; bombas y pulsadores para la industria láctea; aparatos de atomizado y lavado de ubre; máquinas alimentadoras automáticas; equipo de salón de ordeño, principalmente raspadores de estiércol; implementos de granja de tractor-remolque; sistemas de administración de desperdicios, sistema de procesamiento y sistemas de recuperación para estiércol, estiércol líquido y otros desperdicios de animales, principalmente bombas o raspadores para el transporte de excreciones líquidas y sólidas de animales también como prensas para la separación de elementos sólidos no digeridos; alimentadores mecanizados de ganado; equipo operado por máquina y máquinas para propósitos de limpieza y desinfección para usar en la industria de procesamiento, incluyendo la industria de procesamiento de alimentos, en particular la industria láctea, principalmente máquinas para la desinfección de ubres y cascos; instalaciones y componentes para el procesamiento y eliminación de estiércol y estiércol líquido para la generación de energía, principalmente bombas y transportadores; máquinas de barrido y limpiadoras; aparatos tipo máquina de limpieza y aparatos de limpieza, en particular instalaciones y aparatos de limpieza mecánicos y/o químicos, en particular para la industria láctea, la industria de destilacion y de bebidas, la industria de alimentos, la industria química, farmacéutica y cosmética; máquinas de limpieza de establos; apisonadoras; robots (máquinas); instalaciones condensadoras; sistemas de riego mecánicos para ganado; máquinas aspiradoras e instalaciones compuestas del mismo; instalaciones aspiradoras siendo partes de máquinas de ordeñado; plantas embotelladoras para embotellado de sustancias sólidas, líquidas y pastas y mezclas de sustancias heterogéneas; bombas para la industria del procesamiento de comida; incluyendo bombas para máquinas de ordeño; extractores para grupos de ordeño, principalmente aparatos para remover el equipo de ordeño de la ubre.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: Lucía Durón López (Bufete Durón)
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25-11-15.
12/ Reservas:

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 A. y 8 S. 2016.

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

[1] Solicitud: 2016-012592
[2] Fecha de presentación: 28/03/2016
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: INVERSIONES MULTINACIONALES FAMAH, S.A.
[4.1] Domicilio: Colonia Los Almendros, edificio Vista Hermosa, 3 piso, apartamento 301, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: XIBANY Y DISEÑO

[7] Clase Internacional: 25
[8] Protege y distingue:
Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: Marco Tulio Flores Mendoza

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 12 de julio del año 2016.
12] Reservas: Se protege diseño y color. No se reivindica la frase deja tu huella que aparece incluida en etiqueta adjunta.

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 J. 9 y 24 A. 2016.

---

[1] Solicitud: 2015-048892
[2] Fecha de presentación: 17/12/2015
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: ANA MARIA REYES FERNANDEZ
[4.1] Domicilio: 15 Ave. 24-25 CA. S.O. #2401, COL. ALTIPLANO, SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: REYEZ ARTESANOS

[7] Clase Internacional: 29
[8] Protege y distingue:
Frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: Sergio Loreto Reyes Fernández

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 16 de junio del año 2016.
12] Reservas: Se reivindican los colores, tal como se muestra en la etiqueta que acompaña.

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

9, 24 A. y 8 S. 2016.

[1] Solicitud: 2015-046113
[2] Fecha de presentación: 27/11/2015
[3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
[4] Solicitante: INVERSIONES DUBÓN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
[4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: MI POLLO

MI POLLO

[7] Clase Internacional: 0
[8] Protege y distingue:
Finalidad: Procuración de servicios de dar alimentos, bebidas, cafeterías, restaurantes.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: OLMAN EDWIN LEMUS LEMUS.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 16 de junio del año 2016.
[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 A., 8 y 26 S. 2016.

---

[1] Solicitud: 2016-032789
[2] Fecha de presentación: 11/08/2016
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: AZUCARERA LA GRECIA, S.A. DE C.V.
[4.1] Domicilio: CHOLUTECA, CHOLUTECA, Honduras.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: LA GRECIA Y DISEÑO

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Azucar y melaza.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: LARISSA YISELLE TEJEDA HERNANDEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 18 de agosto del año 2016.
[12] Reservas: Se protege diseño y color, según muestra ejemplar.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 A., 8 y 26 S. 2016.

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

1/ No. Solicitud: 31166-2015
2/ Fecha de presentación: 05-08-2015
3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: FINCAS EL CARMEN, S. DE R.L.
4.1/ Domicilio: Aldea Los Mangos, municipio de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, Honduras, C.A.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: DELICIAS EL CARMEN.-Aquí Si hay Cocina... y Diseño

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 43
8/ Protege y distingue:
Servicios de restauración (alimentación), hospedaje temporal.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: Abog. José Antonio Zúniga Castillo
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17-08-2015.
12/ Reservas: Se usará con el Registro 13074, cl. 43.

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 J., 9 y 24 A. 2016.

1/ No. Solicitud: 31165-2015
2/ Fecha de presentación: 05-08-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: FINCAS DEL CARMEN, S. DE R.L.
4.1/ Domicilio: Aldea Los Mangos, municipio de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, Honduras, C.A.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: DELICIAS DEL CARMEN Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 43
8/ Protege y distingue:
Servicios de restauración (alimentación), hospedaje temporal.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: Abog. José Antonio Zúniga Castillo
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17-08-2015.
12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 J., 9 y 24 A. 2016.

---

[1] Solicitud: 2015-002768
[2] Fecha de presentación: 20/01/2015
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: FINCAS EL CARMEN, S. DE R.L.
[4.1] Domicilio: ALDEA LOS MANGOS, MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPTO. DE COMAYAGUA, HONDURAS.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: FIESTA EL CARMEN

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Tamal o Nacatamal.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: José Antonio Zúniga Castillo

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 21 de abril del año 2015.
12] Reservas: Con reivindicación en la palabra FIESTA en colores Verde, Amarillo y Rojo, y la palabra EL CARMEN en color Azul.

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 J., 9 y 24 A. 2016.

[1] Solicitud: 2015-011886
[2] Fecha de presentación: 20/03/2015
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: FINCAS EL CARMEN, S. DE R.L.
[4.1] Domicilio: ALDEA LOS MANGOS, MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPTO. DE COMAYAGUA, HONDURAS.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: FIESTA EL CARMEN Y DISEÑO

[7] Clase Internacional: 29
[8] Protege y distingue:
Carne.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: José Antonio Zúniga Castillo

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 11 de junio del año 2015.
12] Reservas: No se reivindica la palabra Tamal. Se reivindican los colores Verde, Amarillo y Rojo tal como se muestra en la etiqueta que acompaña. Se protege la denominación únicamente en su conjunto.

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 J., 9 y 24 A. 2016.

---

[1] Solicitud: 2015-002769
[2] Fecha de presentación: 20/01/2015
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: FINCAS EL CARMEN, S. DE R.L.
[4.1] Domicilio: ALDEA LOS MANGOS, MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPTO. DE COMAYAGUA, HONDURAS.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: FINCAS EL CARMEN Y DISEÑO

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: José Antonio Zúniga Castillo

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 21 de abril del año 2015.
12] Reservas: Que la palabra Fincas es de color Rojo y las palabras El Carmen en color Azul.

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 J., 9 y 24 A. 2016.

1/ No. Solicitud: 17261-2015
2/ Fecha de presentación: 30-04-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: CORPORATIVO BUSTAMANTE MOLINA, S. DE R.L.
4.1/ Domicilio: Casa # 1506 de la zona 3 del bloque Z, colonia Centroamérica Oeste, Comayagüela, M.D.C., HONDURAS.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: CBYM

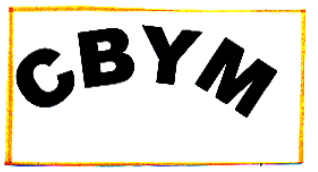

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 30
8/ Protege y distingue:
Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levaduras, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: Abog. José Antonio Zúniga Castillo
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28-05-15.
12/ Reservas:

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 J., 9 y 24 A. 2016.

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

1/ Solicitud: 49744-15
2/ Fecha de presentación: 23-12-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: DELTA FAUCET COMPANY.
4.1/ Domicilio: 55 East 111th. Street, Indianápolis, Indiana 46280, USA.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: DELTA

DELTA

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 21
8/ Protege y distingue:
Accesorios para el cuarto de baño.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: LUCIA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22/01/16
12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial
25, J., 9 y 24 A. 2016.

1/ Solicitud: 35986-2015
2/ Fecha de presentación: 10-09-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Medline Idustries, Inc.
4.1/ Domicilio: One Medline Place, Mundelein, Illinois 60060 USA.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: KÖNIG

KÖNIG

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 10
8/ Protege y distingue:
Instrumentos quirúrgicos para uso en neurocirugía, cirugía ortopédica, cirugía de oídos, nariz y garganta, cirugía cardiovascular, cirugía intestinal y del estómago, cirugía urológica, cirugía obstétrica y ginecológica, cirugía dermatológica y cirugía general.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: LUCIA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 29-09-2015.
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial
25, J., 9 y 24 A. 2016.

1/ Solicitud: 37695-15
2/ Fecha de presentación: 24-09-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Bacardi & Company Limited.
4.1/ Domicilio: 5 Aeulestrasse, 9490 Vaduz, Liechtenstein.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Liechtenstein
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: OAKHEART

OAKHEART

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 33
8/ Protege y distingue:
Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: LUCIA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28-04-2016
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial
25, J., 9 y 24 A. 2016.

---

[1] Solicitud: 2016-005203
[2] Fecha de presentación: 04/02/2016
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: NISSIN FOODS HOLDINGS, CO., LTD.
[4.1] Domicilio: 1-1, 4-CHOME, NISHINAKAJIMA, YODOGAWA-KU, OSAKA 532-8524, Japón.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: JAPÓN
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: RAPIFIDEO Y LOGO

[7] Clase Internacional: 30
[8] Protege y distingue:
Fideos; pastas; fideos instantáneos; fideos congelados; fideos fríos; fideos secos; comidas preparadas que contienen (principalmente) fideos.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: LUCIA DURON LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 17 de Marzo del año 2016
[12] Reservas: Se protege la denominación únicamente en su conjunto.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial
25 J., 9 y 24 A. 2016.

---

[1] Solicitud: 2016-005202
[2] Fecha de presentación: 04/02/2016
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: NISSIN FOODS HOLDINGS, CO., LTD.
[4.1] Domicilio: 1-1, 4-CHOME, NISHINAKAJIMA, YODOGAWA-KU, OSAKA 532-8524, Japón.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: JAPÓN
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: RAPIFIDEO Y LOGO

[7] Clase Internacional: 29
[8] Protege y distingue:
Sopas de fideos; sopas de fideos instantáneas; sopas de fideos que consisten principalmente en fideos secos y mezclas para sopas que se venden en un recipiente desechable.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: LUCIA DURON LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 17 de Marzo del año 2016
[12] Reservas: Se protege la denominación únicamente en su conjunto.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial
25 J., 9 y 24 A. 2016.

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

1/ Solicitud: 12956-2016
2/ Fecha de presentación: 29-03-2016
3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: The Coca-Cola Company.
4.1/ Domicilio: One Coca-Cola Plaza, Atlanta, Georgia 30313, USA.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: JUGATELO CON FANTA

JUGATELO CON FANTA

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 32
8/ Protege y distingue:
Bebidas sin alcohol, sin cereales y sin malta, jugos de frutas, jarabes concentrados, preparaciones para hacer bebidas y jugos de frutas.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: OSCAR RENE CUEVA B. (BUTETE DURON)
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22-04-2016.
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial
25, J., 9 y 24 A. 2016.

1/ Solicitud: 14485-16
2/ Fecha de presentación: 08-04-2016
3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: JDV MARKCO, S.A.P.I. DE C.V.
4.1/ Domicilio: Rubén Darío 115-8, Col. Bosque de Chapultepec, C.P., 11580 México, D.F.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: México
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: QUE SIGA CRECIENDO LO BUENO

QUE SIGA CRECIENDO LO BUENO

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 32
8/ Protege y distingue:
Jugos y néctares de frutas, bebidas energizantes y bebidas para deportistas.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 06/05/16
12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial
25, J., 9 y 24 A. 2016.

1/ Solicitud: 17195-2016
2/ Fecha de presentación: 26-04-2016
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Payless ShoeSource Worldwide, Inc.
4.1/ Domicilio: Jayhawk Towers, 700 Southwest Jackson Street, Suite 202 Topeka, Kansas 66603 Estados Unidos de América.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: PROSPRINTS y diseño

ProSprints

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 25
8/ Protege y distingue:
Calcetines, calcetería.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: OSCAR RENE CUEVA B. (BUFETE DURÓN).
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17/05/16.
12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial
25, J., 9 y 24 A. 2016.

1/ Solicitud: 15522-16
2/ Fecha de presentación: 14-04-2016
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Octapharma AG.
4.1/ Domicilio: Seidenstrasse 2 8853 Lachen Switzerland.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Suiza
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: PANZYGA

PANZYGA

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 05
8/ Protege y distingue:
Productos farmacéuticos, principalmente productos derivados del plasma de la sangre, especialmente inmunoglobulina.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10-05-16.
12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial
25, J., 9 y 24 A. 2016.

1/ Solicitud: 5840-2016
2/ Fecha de presentación: 09-02-2016
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: Recordati Rare Diseases Inc.
4.1/ Domicilio: 100 Corporate Drive, Lebanon, NJ 08833, USA.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: COSMEGEN

COSMEGEN

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 05
8/ Protege y distingue:
Meractinomicina para usos medicinales.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-06-16
12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial
25, J., 9 y 24 A. 2016.

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

[1] Solicitud: 2015-027105
[2] Fecha de presentación: 07/07/2015
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: SYNGENTA PARTICIPATIONS, AG.
[4.1] Domicilio: SCHWARZWALDALLEE 215,4058 BASEL, Suiza.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: SUIZA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: APTIVIS

APTIVIS

[7] Clase Internacional: 5
[8] Protege y distingue:
Preparaciones para destruir animales dañinos; fungicidas, herbicidas, insecticidas.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: LUCIA DURON LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 22 de junio del año 2016
[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 J., 9 y 24 A. 2016.

---

[1] Solicitud: 2015-027446
[2] Fecha de presentación: 09/07/2015
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: SINERGIUM BIOTECH, S.A.
[4.1] Domicilio: RUTA PANAMERICANA KM 38.7, LOCALIDAD GARIN, CODIGO POSTAL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Argentina.
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ARGENTINA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y **[6.1]** Distintivo: FLUXVIR

FLUXVIR

[7] Clase Internacional: 5
[8] Protege y distingue:
Vacunas antigripales para uso humano.
D.- APODERADO LEGAL
[9] Nombre: LUCIA DURON LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 14 de Diciembre del año 2015.
[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25 J., 9 y 24 A. 2016.

1/ Solicitud: 17193-2016
2/ Fecha de presentación: 26-04-2016
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: FERRER INTERNACIONAL, S.A.
4.1/ Domicilio: Gran Vía de Carlos III, 94 08028 Barcelona, España.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: España
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: Ferrer y diseño

6.2/ Reivindicaciones:
Los colores Negro-pantone Black 100%, Azul-pantone 320C, Verde-pantone 376C.
7/ Clase Internacional: 03
8/ Protege y distingue:
Preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas): jabones, productos de perfumería; aceites esenciales; cosméticos, lociones capilares y dentífricos; desodorantes para uso personal; crema para uso cosméticos; cremas bronceadoras; cremas con filtro solar y protectoras contra el sol (cosméticas); cremas y lociones dermatologicas (que no sean para uso médico).
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: LUCIA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18-05-2016.
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25, J., 9 y 24 A. 2016.

1/ Solicitud: 17197-2016
2/ Fecha de presentación: 26-04-2016
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: FERRER INTERNACIONAL, S.A.
4.1/ Domicilio: Gran Vía de Carlos III, 94 08028 Barcelona, España.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: España
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: Ferrer y diseño

6.2/ Reivindicaciones:
Los colores Negro-pantone Black 100%, Azul-pantone 320C, Verde-pantone 376C.
7/ Clase Internacional: 05
8/ Protege y distingue:
Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, complementos alimenticios para personas o animales, productos nutracéuticos para uso terapéutico y como suplemento dietético; emplastos, material para apósitos; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: LUCIA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18-05-2016.
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25, J., 9 y 24 A. 2016.

1/ Solicitud: 17196-2016
2/ Fecha de presentación: 26-04-2016
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
4/ Solicitante: FERRER INTERNACIONAL, S.A.
4.1/ Domicilio: Gran Vía de Carlos III, 94 08028 Barcelona, España.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: España
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro Básico:
5.1 Fecha:
5.2 País de Origen:
5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: Ferrer y diseño

6.2/ Reivindicaciones:
Los colores Negro-pantone Black 100%, Azul-pantone 320C, Verde-pantone 376C.
7/ Clase Internacional: 42
8/ Protege y distingue:
Servicios de investigación médica y famacéutica; servicios de investigación y desarrollo en el ámbito de la bacteriología; servicios de investigación científica para fines médicos; investigación agroquímica; investigación y análisis químicos; servicios de asesoramiento relacionados con la investigación farmacéutica; estudio de proyectos técnicos; servicios de laboratorios de investigación médica.
8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL.
9/ Nombre: LUCIA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18-05-2016.
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

25, J., 9 y 24 A. 2016.

UDI-DEGT-UNAH

Derecho Reservados ENAG

Procesamiento Técnico Documental Digital UDI-DEGT-UNAH

1/ Solicitud: 29011-2016
2/ Fecha de presentación: 18-07-2016
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: GAD'S INTERNACIONAL COMPANY, S.S.
4.1/ Domicilio: Av. Dominador Bazán con Av. San Eladio, zona Libre de Colón, Panamá, República de Panamá.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Panamá
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: BENSSINI Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 16
8/ Protege y distingue:
Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos (pegamentos) para la paplería o la casa, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases), caracteres de imprenta, clichés.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 05-08-2016
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 A., 8 y 26 S. 2016.

1/ Solicitud: 21639-2016
2/ Fecha de presentación: 26-05-2016
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: MARIA ELENA DOMITILA VALENZUELA GODOY DE SCHELLENBERG
4.1/ Domicilio: 20 calle 24-60 Zona 10, Ofibodegas No. 3, Guatemala, República de Guatemala.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Guatemala.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: CUNAKAKAW Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 30
8/ Protege y distingue:
Cacao, productos a base de cacao, bebidas a base de cacao, chocolate, productos a base de chocolate, bebidas a base de chocolate.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-08-2016
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 A., 8 y 26 S. 2016.

1/ Solicitud: 28045-2016
2/ Fecha de presentación: 11-07-2016
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: DCM CELULAR INTERNACIONAL, S.A.
4.1/ Domicilio: Avenida Dominador Bazán, edificio inversiones Plaza, local 7A, zona Libre de Colón, República de Panamá.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Paraguay.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: DCMZL Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 09
8/ Protege y distingue:
Celular y accesorios para celulares.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-08-2016
12/ Reservas: Los accesorios para celulares se protege sólo los incluídos en clase 09.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 A., 8 y 26 S. 2016.

1/ Solicitud: 29623-2016
2/ Fecha de presentación: 21-07-2016
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: GAD'S INTERNACIONAL COMPANY, S.A.
4.1/ Domicilio: Av. Dominador Bazán con Av. San Eladio, zona Libre de Colón, Panamá, República de Panamá.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Panamá
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: BRICKELL Y DISEÑO

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 08
8/ Protege y distingue:
Herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente, cuchillería, tenedores y cucharas, armas blancas, maquinillas de afeitar.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 05-08-2016
12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 A., 8 y 26 S. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2015
2/ Fecha de presentación: 13-06-16
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: DESIRÉE SALES COFIÑO
4.1/ Domicilio: Ciudad de Guatemala, República de Guatemala
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Honduras
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: SAVILOE

SAVILOE

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 32
8/ Protege y distingue:
Aguas minerales, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 03-08-16
12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 A., 8 y 26 S. 2016.

1/ Solicitud: 16-23911
2/ Fecha de presentación: 13-06-16
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
4/ Solicitante: EMPRESAS CMPC, S.A.
4.1/ Domicilio: Agustinas 1343, piso 9, Santiago, Chile.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Chile
B.- REGISTRO EXTRANJERO
5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y **6.1/** Distintivo: FORSAC

FORSAC

6.2/ Reivindicaciones:
7/ Clase Internacional: 16
8/ Protege y distingue:
Papel, artículos de papel, cartón, artículos de cartón, sacos de papel, bolsas de papel, fundas de papel, cajas de cartón corrugado, cartón multicapas.
8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO
E.- SUSTITUYE PODER
10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13-07-16
12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

24 A., 8 y 26 S. 2016.

Derecho Reservados ENAG